

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DE TÉRMINOS: Conforme las medidas dictadas por la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura dictó los siguientes acuerdos que suspendieron términos.

Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión del 16/03/2020 al 20/03/2020.
Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, suspensión del 21/03/2020 al 03/04/2020
Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, suspensión del 13/03/2020 al 26/04/2020.
Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, suspensión del 27/04/2020 al 10/05/2020.
Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, suspensión del 11/05/2020 al 24/05/2020.
Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspensión del 25/05/2020 al 08/06/2020.
Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, suspensión del 09/06/2020 al 30/06/2020.
Acuerdo CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020, Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sed, suspensión del 30/06/2020 al 03/07/2020.
Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

Natalia MB.

NATALIA MENDOZA BARRERA
Escribiente



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	APB ACABADOS CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado:	CONSTRUCTORA GISAICO S.A. hoy ORGANIZACIÓN EDYFICA S.A.
Radicado	05001-40-03-014-2020-00394-00
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	No 726

Procede el Despacho a estudiar la demanda incoada por APB ACABADOS CONSTRUCCIONES S.A.S. en contra de CONSTRUCTORA GISAICO S.A. hoy

ORGANIZACIÓN EDYFICA S.A., y para ello estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 772 del Código de Comercio establece que: "*(la) Factura **es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)***"(Negrilla del Despacho)

Al respecto, se ha dicho que la factura es un título valor de contenido crediticio porque incorpora el derecho del vendedor o transportador según el caso, a la percepción de una prestación cambiaria de una suma de dinero, a saber el valor de las mercancías vendidas o transportadas, junto con los intereses pactados por las partes.

Al expedirse la ley 1231 de 2008, conocida como la ley de facturación, ha indicado la doctrina que desde el punto de vista comercial existen dos clases de facturas: "*a) **La factura comercial simple**, la que no cumple los requisitos mercantiles para tomar la calidad de título valor, basta que cumpla con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario. O sea, aquella que el comprador puede exigir al vendedor donde conste por lo menos el precio y pago total y que debe expedir y entregar el vendedor de bienes o el prestador de servicios cuando la negociación se hace de contado; en tal caso simplemente no hay título valor y esta factura no puede ponerse a circular. b) **Factura comercial como título valor**, siempre que la negociación se haga a crédito y cumpla con los requisitos que describe la Ley 1231 del 2008¹*". (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 9 del Decreto 3327 de 2009 (Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones) indica que "*Las facturas de venta de bienes o de prestación de servicios **pagados de contado** no tendrán el carácter de título valor.*"(Negrilla del Despacho)

Se ha definido que "*una compra-venta al **contado** es una operación contractual, donde el pago de las mercaderías recibidas se hace en el momento de la entrega. Es opuesta a la compra-venta a **crédito**, donde se abona a posteriori de la recepción de las mercaderías, y en general se adicionan intereses²*". (Negrilla y subraya del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la forma de pago de la factura **N° 7137**, allegada como base de recaudo fue de **contado**, por cuanto en la misma se encuentra plasmado como forma de pago: CONTADO, lo cual significa que no tienen derecho de crédito incorporado puesto que el pago se realizó presuntamente al momento de recibir las mercancías, y en ese sentido no existe mérito para librar mandamiento ejecutivo, ya que la obligación allí expresada se encuentra extinguida, más aún cuando

¹ Romero R., Myriam; Fajardo C., Constanza L. y Vélez R, Carlos A. (2010). Aspectos jurídicos y tributarios de la factura como título valor. Criterio Libre, 8 (13), 209-230 ISSN 1900-0642

² Definición extraída de internet. <http://deconceptos.com/ciencias-sociales/contado>

se afirma categóricamente que la fecha de vencimiento era el **13 de octubre de 2017** y la fecha que aparece como recibido de la mercancía hace alusión a **17 de octubre de 2017**, fecha posterior a la que se debió cancelar el mencionado título, razón por la cual, al no encontrarse satisfechos la totalidad de requisitos exigidos por la ley para que la factura de venta produzca los efectos propios de un título valor, y por lo mismo preste mérito ejecutivo, se denegará la orden de pago solicitada en la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago, de la presente demanda ejecutiva (factura), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

N.M.B.

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a4badc3d9c79bc7b80104fc71edfcfabbf9325adcb3934e0040d20fd84b9b5**
Documento generado en 12/08/2020 03:44:19 p.m.